

Franqueo
concertado

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN

ADVERTENCIA OFICIAL

Desde que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del BOLETÍN que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibimiento del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los BOLETINES coleccionados ordenadamente, para su encuadernación, que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Se suscribe en la Contaduría de la Diputación provincial, á cuatro pesetas cincuenta céntimos el trimestre, ocho pesetas al semestre y quince pesetas al año, á los particulares, pagadas al solicitar la suscripción. Los pagos de fuera de la capital se harán por libranza del Giro mutuo, admitiéndose solo sellos en las suscripciones de trimestre, y únicamente por la fracción de peseta que resulta. Las suscripciones atrasadas se cobran con aumento proporcional.

Los Ayuntamientos de esta provincia abonarán la suscripción con arreglo á la escala inserta en circular de la Comisión provincial, publicada en los números de este BOLETÍN de fecha 20 y 22 de Diciembre de 1906.

Los Juzgados municipales, sin distinción, diez pesetas al año. Números sueltos, veinticinco céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, así mismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanase de las mismas; lo de interés particular previo el pago adelantado de veinte céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Los anuncios á que hace referencia la circular de la Comisión provincial, fecha 14 de Diciembre de 1906, en cumplimiento al acuerdo de la Diputación de 20 de Noviembre de dicho año, y cuya circular ha sido publicada en los BOLETINES OFICIALES de 20 y 22 de Diciembre ya citada, se abonarán con arreglo á la tarifa que en mencionados BOLETINES se inserta.

PARTE OFICIAL

**PRESIDENCIA
DEL CONSEJO DE MINISTROS**

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Angustia Real Familia.

(Gaceta del día 24 de Febrero de 1915.)

**MINISTERIO
DE LA GOBERNACION**

EXPOSICIÓN

SEÑOR: Desde hace largo tiempo, y especialmente á partir del año 1898, la mayor parte de las regiones españolas celebran con regularidad la Fiesta del Arbol, que en los demás países de Europa constituye elemento poderoso de progreso y ofrece oportuna ocasión para la propaganda de las ventajas que el arbolado representa para la riqueza nacional y de los beneficios que su desarrollo reporta á la salud pública. Corresponde á los Ayuntamientos, conforme á los preceptos del art. 72 de su ley Orgánica, el cuidado y fomento del arbolado, ya que tanto se relaciona su desenvolvimiento con la salud y la higiene de los pueblos. El Ministro de Fomento dictó recientemente la Real orden de 16 de Octubre de 1914, preocupándose, según es su especial misión, del acrecentamiento de nuestra riqueza forestal. Las Corporaciones municipales, en quienes reside el desarrollo de los servicios más relacionados con la vida de los pueblos, no deben mantenerse ajenas de estas benéficas propagandas, é importa facilitar la cooperación que á empresa de tan alta utilidad nacional deben prestar todos los organismos que de algún modo están relacionados con la vida oficial del Estado.

Fundado en las consideraciones expuestas, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la apro-

bación de V. M., el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 4 de Enero de 1915.—
SEÑOR: A. L. R. P. de V. M., José Sánchez Gaerra.

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y á propuesta del de la Gobernación,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se declara obligatoria la celebración anual de una Fiesta del Arbol en cada término municipal. La fecha en que ha de celebrarse se fijará por las Corporaciones correspondientes en sesión ordinaria, y el anuncio se hará público para conocimiento de todos los habitantes del Municipio. El Ayuntamiento deberá invitar á todos los funcionarios, asociaciones y entidades, tanto oficiales como particulares, á que en el término municipal residan.

Art. 2.º Los Ayuntamientos deberán consignar en los presupuestos municipales aquellos gastos que se consideren necesarios, teniendo en cuenta las atenciones de carácter obligatorio que sobre el Ayuntamiento pesen para adquisición de terrenos donde ello sea posible, siembras, plantaciones, riegos y demás gastos indispensables para la celebración de las Fiestas. Los Gobernadores no aprobarán ningún presupuesto municipal sin que en él figure partida, por pequeña que sea, destinada al fin indicado.

Art. 3.º Los Secretarios de los Ayuntamientos tendrán la obligación de enviar al Gobernador de la provincia, por duplicado, una Memoria de la celebración de la Fiesta del Arbol, debiendo figurar en ella la fecha en que se celebra, el número de árboles plantados, el número de asistentes á la solemnidad, señalando de modo especial los alumnos de las Escuelas que concurren, personas que más se distinguen por su colaboración á las Fiestas y estado de las plantaciones ejecutadas en los años anteriores. Los Gobernadores formarán una Memoria general de la provincia, en que deberán figurar todos estos datos parciales, y la elevarán á la Dirección general de Agricultura.

Dado en Palacio á 5 de Enero de

1915.—**ALFONSO**—El Ministro de la Gobernación, José Sánchez Gaerra.

(Gaceta del día 6 de Enero de 1915.)

Los Ayuntamientos de esta provincia cumplirán con la mayor exactitud cuanto se dispone en el anterior Real decreto, para lo cual, en lo sucesivo, deberán consignar en sus presupuestos ordinarios de gastos, cantidad suficiente para la celebración de la Fiesta del Arbol, declarada obligatoria, y en el año actual, dichos gastos, se harán con cargo al capítulo de imprevistos del presupuesto vigente.

León 20 de Febrero de 1915.

El Gobernador,
M. Miralles Salabert.

PESAS Y MEDIDAS

En virtud de lo que determina el art. 65 del Reglamento de Pesas y Medidas, he dispuesto que la comprobación periódica de las pesas, medidas é instrumentos de pesar, correspondiente al presente año, en los Ayuntamientos que comprenden los partidos judiciales de León y La Bañeza, de principio el día 10 del próximo mes de Marzo; anunciándose oportunamente, por oficio, á los Sres. Alcaldes, la fecha de la comprobación en cada Municipio.

Los Sres. Alcaldes, al recibir el aviso, harán saber á los comerciantes é industriales, la obligación que tienen de concurrir con sus pesas y medidas al Ayuntamiento cabeza de distrito el día que al efecto se señala, advirtiéndoles la responsabilidad que incurren los que falten en cumplimiento del expresado servicio.

León 22 de Febrero de 1915.

El Gobernador,
M. Miralles Salabert.

OBRA PÚBLICAS

**PROVINCIA DE LEÓN
EXPROPIACIONES**

Por providencia de hoy, y en virtud de no haberse presentado reclamación alguna, he acordado declarar la necesidad de ocupación de las

fincas comprendidas en la relación publicada en el BOLETÍN OFICIAL de 5 de Julio último, y cuya explicación es indispensable para la construcción de los tramos 5.º y 4.º de la carretera de Valderas á la de Madrid á La Coruña, en término municipal de Villaquejada; debiendo los propietarios á quienes la misma afecta, designar el perito que les represente en las operaciones de medición y tasa, y en el que concurrirán, precisamente, algunos de los requisitos que determinan los artículos 21 de la Ley y 32 del Reglamento de Expropiación forzosa vigente, y previniendo á los interesados que de no concurrir en el término de ocho días á hacer dicho nombramiento, se entenderá que se conforman con el designado por la Administración, que lo es el Ingeniero Agrónomo, D. Leandro Madinaveitia.

León 20 de Febrero de 1915.
El Gobernador,
M. Miralles Salabert.

AYUNTAMIENTOS

**Alcaldía constitucional de
Villafer**

En cumplimiento del acuerdo de este Ayuntamiento, de fecha 7 del actual, que aceptó íntegramente el dictamen de la Comisión de Obras emitido con fecha 4 del mismo mes, y en uso de las atribuciones que le confiere la Instrucción de 21 de Enero de 1905, formula esta Alcaldía el siguiente

PLIEGO de condiciones que regirán para el concurso de adquisición de dos edificios para vivienda de los Sres. Maestros de instrucción pública:

1.ª La adquisición de dos edificios con destino á vivienda para los Sres. Maestros de instrucción pública, se verificará por medio del correspondiente concurso público.

2.ª Los edificios que se ofrezcan se compondrán de planta alta y baja, debiendo tener entrada única, cocina espaciosa, una sala, tres alcobas, corral y un pajar: todo en condiciones de poder ser habitado.

3.ª El tipo fijado por la Corporación, y que se ha de abonar por cada casa, es el de 1.250 pesetas, bajo cuya cantidad pueden hacer las ofer-

tas, y el pago se verificará en el acto de otorgar la escritura.

4.ª Las proposiciones se presentarán en la Secretaría del Ayuntamiento durante el plazo de quince días, á contar desde la publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia del anuncio para la celebración de este concurso, hallándose de manifestado en dicha oficina el expediente y condiciones del citado concurso, abriéndose los pliegos el día que el Sr. Alcalde, previo acuerdo del Ayuntamiento, señale para ello.

5.ª Las proposiciones se harán por escrito, firmadas por el interesado, en pliegos cerrados, ajustándose su redacción al adjunto modelo, debiendo consignar como garantía para tomar parte en el concurso, el \$ por 100 del sitio que se tiene señalado á cada casa.

6.ª No se admitirá ninguna proposición que no se ajuste al modelo adjunto, ni la que no exprese la cantidad exacta que se pide, ni la que se presente después de los quince días á que se refiere la condición 4.ª

7.ª Serán de cuenta del concursante los gastos del Notario que otorgue la escritura para formalizar el contrato, así como también de los que hayan que abonarse al Perito que reconozca el edificio, y si una vez que fuese aceptado el contrato por el Ayuntamiento se negare aquél á otorgar la escritura, perderá el depósito que hubiere hecho para tomar parte en el concurso.

8.ª Regíran en este concurso las prescripciones de la Instrucción de 24 de Enero de 1915.

Villaver 9 de Febrero de 1915.—El Alcalde, Dionisio Fernández.

Modelo de proposición

D. N. N., vecino de....., enterado de los anuncios publicados por el Sr. Alcalde-Presidente con fecha....., y de las condiciones que contienen, para la compra, por concurso, de dos casas con destino á viviendas, para los Sres. Maestros de primera enseñanza, se comprometo á venderle la que le pertenece en este pueblo de Villaver, calle de....., núm., con sujeción á las condiciones expresadas y requisitos establecidos en los mencionados antecedentes, por la cantidad de..... pesetas.

(Fecha. y firma del proponente)

Alcaldía constitucional de Boñar

Terminado el padrón de cédulas personales de este Ayuntamiento, se expone al público por diez días, para oír reclamaciones.

Boñar 16 de Febrero de 1915.—El Alcalde, Sebastián López.

Alcaldía constitucional de Los Barrios de Luna

Incluidos en el alistamiento de este Municipio, para el censo de 1915, los mozos que á continuación se expresan, é ignorándose su paradero, por el presente se les cita para que concurran al acto de la clasificación y declaración de soldados, que tendrá lugar en la casa consistorial de este Ayuntamiento el día 7 de Marzo, del año actual; pues de no comparecer, serán declarados prófugos.

Mozos que se citan

Número 1.º del alistamiento.—Rafael Fernández Fernández, hijo de Antonio y Vicenta, natural de Mirantes.

Núm. 2 del ídem.—Manuel Suárez Álvarez, de Antonio y Emilia, de Mallo.

Núm. 3 del ídem.—José Suárez Suárez, de Manuel y Joaquina, de Miñera.

Núm. 6 del ídem.—José Gutiérrez Díez, de Victoriano y Juánima, de Mirantes.

Núm. 7 del ídem.—Antonio Fernández Suárez, de Leandro y Hermenegilda, de Mallo.

Núm. 8 del ídem.—Manuel Suárez Álvarez, de Jacinto y Rosalía, de Irede.

Núm. 11 del ídem.—Francisco González Alonso, de Julián y Florinda, de Los Barrios de Luna.

Núm. 13 del ídem.—Bernardo Álvarez García, de Celestino y María, de Mallo.

Núm. 15 del ídem.—Miguel César Díez, de Manuel y Josefa, de Mora.

Núm. 17 del ídem.—Alfredo García Suárez, de Mateo y Laura, de Irede.

Núm. 18 del ídem.—Secundino Rodríguez Suárez, de Teodoro y Vicenta, de Irede.

Núm. 19 del ídem.—Manuel Gar-

cia Alonso, de Leonardo y Rosaura, de Mallo.

Núm. 20 del ídem.—Miguel Suárez Suárez, de Manuel y Florinda, de Mora.

Los Barrios de Luna 17 de Febrero de 1915.—El Alcalde, Filiberto Suárez.

JUZGADOS

Don José Rodríguez Bajo, Juez municipal de Castrotierra de Valmadrigal.

Hago saber: Que para hacer pago á D. Juan Paniagua del Pozo, vecino de Castrotierra de Valmadrigal, de ciento cincuenta y cinco pesetas, costas y gastos, se saca á pública subasta, como de la propiedad del deudor Eugenio Rodríguez Sandoval, las fincas siguientes:

Ptas.

Una tierra, en término municipal de este pueblo, ado llaman la Pomada, al sitio del camino real, trigal, que hace sesenta y ocho áreas y treinta y ocho centiáreas, que linda O. camino; M. José Rodríguez Bajo; P., herederos de Cruz Rodríguez, y N., Alejandro Iglesias; tasada en sesenta pesetas.

Otra, en el mismo término y sitio, á la senda de la ermita, trigal, que hace de cabida sesenta y ocho áreas y treinta y ocho centiáreas, que linda O., Antonio Paniagua; M., Faustino de Pong; P., Florencio Rodríguez, y N., Antonio Paniagua; tasada en sesenta pesetas.

Otra, en el mismo término y sitio, al cordal de las merinas, trigal, que hace una hectárea, dos áreas y sesenta y dos centiáreas; linda O., Román Pérez; M., Ladislao Buj; P., cordal de merinas, y N., Inés Santos; tasada en noventa pesetas.

Otra, en el mismo término, al sitio de rescornabrujas, de treinta y cuatro áreas y veinticuatro centiáreas de cabida, y linda O. y M., Laureano Chico; P., Evencio Chico, y N., José Celadina; tasada en treinta pesetas.

Otra, en el mismo término y sitio, de treinta y cuatro áreas y

Ptas.

veinticuatro centiáreas, y linda O., Evencio Chico; M., Francisco Pérez; P., Florencio Rodríguez, y N., Faustino de Pong; tasada en treinta pesetas. . . 30

La venta y remate tendrá lugar en la sala-audience de este juzgado, sito en Castrotierra de Valmadrigal, el día diez de Marzo próximo, y hora de las diez de la mañana; no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación y sin que los licitadores consignen en la mesa del juzgado el diez por ciento de la tasación. Las fincas descritas carecen de título de propiedad, por lo que el rematante ó rematantes se habrán de conformar con certificación ó testimonio del acta de remate, sin que puedan exigir otros títulos.

Dado en Castrotierra de Valmadrigal á 17 de Febrero de 1915.—El Juez José Rodríguez.—P. S. M., Gil Pastrana.

BANCO DE ESPAÑA

LEÓN

Habiéndose extraviado el resguardo de depósito transmissible, número 6.923, expedido por esta Sucursal en 7 de Julio de 1914, á favor de D. Pedro Grandoso de Castro y don Aurelio García Argüello, para retirar indistintamente, se anuncia al público por primera vez, para que el que se crea con derecho á reclamar, lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde la primera inserción de este anuncio en los periódicos oficiales *Gaceta de Madrid* y *BOLETÍN OFICIAL* de esta provincia, según determinan el artículo 6.º del Reglamento vigente de este Banco; advirtiendo que transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, se expedirá el correspondiente duplicado de dicho resguardo, anulándose el primitivo y quedando el Banco exento de toda responsabilidad.

León 20 de Febrero de 1915.—El Secretario, José de Oria.

COMANDANCIA DE LA GUARDIA CIVIL DE LEÓN

ANUNCIO

El día 1.º del próximo mes de Marzo, á las diez de la mañana, tendrá lugar en la casa-cuartel que ocupa la Guardia civil de esta capital, la venta en pública subasta de las armas que á continuación se reseñan, recogidas á los infractores de la ley de Caza que se expresan, con arreglo á lo que determina el art. 52 del Reglamento de la misma; advirtiendo que para tomar parte en dicha subasta, se precisa que los licitadores se hallen provistos de la correspondiente licencia de uso de armas, según previene el párrafo 4.º de la Real orden de 28 de Septiembre de 1907:

NOMBRES DE LOS DUEÑOS	VEGUNDAD	RESEÑA DE LAS ARMAS
José Martínez Tascón	Alcoba	Escopeta de un cañón, de pistón, recogida por fuerza del puesto de Villadargos.
Lorenzo López	Sahagún	Idem de dos ídem, ídem, ídem por ídem ídem de Grajal.
Clemente García García	Cuadros	Idem de un ídem, Lefancheaux, ídem por ídem ídem de La Robia.
Sebastián Cuesta Cañón	Idem	Idem de dos ídem, pistón, ídem por ídem ídem de ídem.
Federico Corral Rodríguez	Barrillos	Idem de dos ídem, Lefancheaux, ídem por ídem ídem de Cisterna.
Isidro Rodríguez Llamazares	Idem	Idem de dos ídem, pistón, ídem por ídem ídem de ídem.
José Fernández González	El Corral	Idem de un ídem, fuego central, ídem por ídem ídem de ídem.
Emilio Fernández González	Idem	Idem de un ídem, pistón, ídem por ídem ídem de ídem.
Pedro Güiles	Sahagún	Idem de dos ídem, fuego central, ídem por ídem ídem de Sahagún.
Emilio Puente Blanco	Villamondrín	Idem de un ídem, pistón, ídem por ídem ídem de Gradefes.
Pedro García Burón	Pinolledo	Idem de un ídem, ídem, ídem por ídem ídem de Ponferrada.
Toribio Falgán Martínez	Villalba	Idem de un ídem, fuego central, ídem por ídem ídem de Destriana.
Marcelino Casado	Villabatez	Idem de un ídem, pistón, ídem por ídem ídem de Valdeavibre

Art. 251. Tan pronto se verifique la clasificación y declaración de soldados del reemplazo anual en cada Ayuntamiento, se procederá por éste a instruir expediente a cada mozo que, estando alistado, no se hubiese presentado o hecho reemplazo, para que se presente en el Ayuntamiento, en el término de treinta días, para que se le clasifique y declare. La falta de presentación en el Ayuntamiento, dentro del término de treinta días, se entenderá como abandono de filas, y se le declarará soldado, si no le asiste otro motivo de exclusión.

Art. 252. Previendo el artículo 159 de la ley que las Comisiones mixtas (según clasificados a todos los mozos antes del 20 de junio, cuando el número de los que deben comenzar ante ella sea tan considerable que imposible cumplir dicho precepto), podrán solicitar aquellas del Ministerio de la Gobernación autorizadas para constituir dos Triunfos y Alcaldes en el máximo de la multa que autoriza la ley Municipal, que será exigida por la Comisión mixta, incurriendo en responsabilidad caso de no verificarlo.

Art. 253. Justificada sumariamente en el expediente la falta de cumplimiento de lo anteriormente dispuesto, o la demora de llevarlo a cabo, será incurrir a los Ayuntamientos, por el mismo término de veinticuatro horas, al mozo que hubiese obtenido en el sorteo el número inmediato superior, o a su padre, tutor, pariente más cercano o poderostario, a fin de que se presente en el Ayuntamiento, en el término de veinticuatro horas, al mozo que hubiese obtenido en el sorteo el número inmediato superior, para que se le clasifique y declare. La falta de presentación en el Ayuntamiento, dentro del término de treinta días, se entenderá como abandono de filas, y se le declarará soldado, si no le asiste otro motivo de exclusión.

Art. 254. Los recursos de alzada contra los fallos de las Comisiones mixtas, se presentarán en el Ayuntamiento, en el término de treinta días, para que se le clasifique y declare. La falta de presentación en el Ayuntamiento, dentro del término de treinta días, se entenderá como abandono de filas, y se le declarará soldado, si no le asiste otro motivo de exclusión.

Art. 255. Los recursos de alzada contra los fallos de las Comisiones mixtas, se presentarán en el Ayuntamiento, en el término de treinta días, para que se le clasifique y declare. La falta de presentación en el Ayuntamiento, dentro del término de treinta días, se entenderá como abandono de filas, y se le declarará soldado, si no le asiste otro motivo de exclusión.

Art. 236. Todos los mozos que sean reconocidos en el Ayuntamiento de su alistamiento y deban comparecer ante la Comisión mixta, lo harán ante la de su alistamiento, a menos que ésta acuerde delegar sus atribuciones en la de su residencia para que practique el reconocimiento en los términos prevenidos por el artículo 141 de la Ley.

Art. 237. Con arreglo al artículo 145 de la Ley, los mozos que debiendo presentarse personalmente ante las Comisiones mixtas, dejasen de hacerlo sin justificado motivo, serán declarados prófugos, é igual clasificación se aplicará a los que abandonen la observación médica á que estén sujetos. Cuando el que abandone la observación médica sea el padre ó alguna persona de la familia del que pretendiera probar la inutilidad para los efectos de excepción del servicio de filas, se entenderá renuncia á ella, y se le declarará soldado, si no le asiste otro motivo de exclusión.

Los mozos que padezcan enfermedades infecciosas, no comparecerán ante las Comisiones mixtas, y serán reconocidos en su domicilio ó en el sitio donde se encuentren alistados.

Art. 238. Cuando acuerden las Comisiones mixtas la observación de reclutas alistados en pueblos de otras provincias, se efectuará en igual forma que se verifica para los mozos de la suya, si bien todos los gastos que éstos ocasionen por socorros, reconocimientos, hospitalidades, etc., deberán ser abonados por la provincia de su alistamiento.

Art. 239. Las Comisiones mixtas quedan autorizadas para variar las cifras de la medida de talla y perímetro torácico que figuran en los expedientes de los Ayuntamientos, cuando por los Vocales Médicos ó por los Talladores se compruebe que aquéllas estén equivocadas.

Todos los mozos que por cualquier causa deban comparecer ante las Comisiones mixtas y al ser reconocidos se compruebe su falta de aptitud para el servicio militar, podrán ser por ellas clasificados como excluidos, surtiendo los mismos efectos que los que dicten el resolver reclamaciones contra los de los Ayuntamientos, dentro de los plazos legales.

Art. 240. Terminados los juicios de revisión ante las Comisiones mixtas, volverán los mozos á sus casas, debiendo aquéllas comunicar al Jefe de la Caja á que pertenezca cada uno, los acuerdos que se dicten con posterioridad al ingreso en Caja y las resoluciones del Ministerio de la Gobernación en los expedientes de alzada que se promuevan, cuando por consecuencia de ellos haya de variarse la clasificación de algún mozo.

Art. 241. Cuando por efecto de las revisiones sufridas, deba uno de los mozos que han servido de base de cupo en algún reemplazo anterior ser declarado de nuevo soldado, se comunicará por la Comisión mixta al Jefe de la Caja de Recluta, y si por el número obtenido en el sorteo le correspondiere formar parte del cupo en filas, el Jefe de la Caja solicitará del Capitán general su inmediato destino á Cuerpo activo y la baja del individuo del cupo de instrucción de su mismo reemplazo y pueblo que hubiese obtenido el número más alto y se encuentre sirviendo en ellas cubriendo baja de concentración.

Art. 242. Las Indemnizaciones que correspondan á los delegados de las Comisiones mixtas de Reclutamiento para inspeccionar las operaciones del reemplazo en cualquier pueblo de la provincia, serán satisfechas con cargo á los fondos provinciales.

Dichas Corporaciones exigirán á los Ayuntamientos respectivos el reintegro de las sumas á la Caja de la provincia.

Art. 243. Las faltas en que incurran las Comisiones mixtas, serán castigadas con las multas que autorizan las leyes, y serán impuestas por los Gobernadores civiles cuando las cometan los Vocales de carácter civil; los Capitanes generales impondrán á los funcionarios militares los correctivos á que se hayan hecho acreedores con arreglo á las prescripciones del Código de Justicia militar; todo ello en el caso de que por la ley no tuviesen otra pena especialmente consignada, y sin perjuicio de las demás responsabilidades que con arreglo á Derecho procediera exigirse.

Contra la imposición de dichas multas y correctivos, procede el recurso de alzada ante el Ministerio de la Gobernación, en el primer caso, y ante el de la Guerra en el segundo, dentro del plazo de ocho días, contados desde el siguiente á

CAPÍTULO XI DE LOS PRÓFUGOS

Art. 251. Tan pronto se verifique la clasificación y declaración de soldados del reemplazo anual en cada Ayuntamiento, se procederá por éste a instruir expediente a cada mozo que, estando alistado, no se hubiese presentado o hecho reemplazo, para que se presente en el Ayuntamiento, en el término de treinta días, para que se le clasifique y declare. La falta de presentación en el Ayuntamiento, dentro del término de treinta días, se entenderá como abandono de filas, y se le declarará soldado, si no le asiste otro motivo de exclusión.

Art. 252. Previendo el artículo 159 de la ley que las Comisiones mixtas (según clasificados a todos los mozos antes del 20 de junio, cuando el número de los que deben comenzar ante ella sea tan considerable que imposible cumplir dicho precepto), podrán solicitar aquellas del Ministerio de la Gobernación autorizadas para constituir dos Triunfos y Alcaldes en el máximo de la multa que autoriza la ley Municipal, que será exigida por la Comisión mixta, incurriendo en responsabilidad caso de no verificarlo.

Art. 253. Justificada sumariamente en el expediente la falta de cumplimiento de lo anteriormente dispuesto, o la demora de llevarlo a cabo, será incurrir a los Ayuntamientos, por el mismo término de veinticuatro horas, al mozo que hubiese obtenido en el sorteo el número inmediato superior, o a su padre, tutor, pariente más cercano o poderostario, a fin de que se presente en el Ayuntamiento, en el término de veinticuatro horas, al mozo que hubiese obtenido en el sorteo el número inmediato superior, para que se le clasifique y declare. La falta de presentación en el Ayuntamiento, dentro del término de treinta días, se entenderá como abandono de filas, y se le declarará soldado, si no le asiste otro motivo de exclusión.

Art. 254. Los recursos de alzada contra los fallos de las Comisiones mixtas, se presentarán en el Ayuntamiento, en el término de treinta días, para que se le clasifique y declare. La falta de presentación en el Ayuntamiento, dentro del término de treinta días, se entenderá como abandono de filas, y se le declarará soldado, si no le asiste otro motivo de exclusión.

Art. 255. Los recursos de alzada contra los fallos de las Comisiones mixtas, se presentarán en el Ayuntamiento, en el término de treinta días, para que se le clasifique y declare. La falta de presentación en el Ayuntamiento, dentro del término de treinta días, se entenderá como abandono de filas, y se le declarará soldado, si no le asiste otro motivo de exclusión.

Art. 247. Los Capitanes generales tendrán presente que con arreglo al artículo 147 de la Ley, pueden promover cuantas reclamaciones consideren justas en las operaciones del reclutamiento, debiendo escribir el celo de sus Delegados ante las Comisiones mixtas, para que les den inmediata noticia de las infracciones u omisiones acaecidas en el cumplimiento de la Ley y de este Reglamento, con objeto de que puedan mostrar parte, comunicando el hecho al Ministerio de la Guerra cuando por sí no puedan remediarlo ó sea necesario.

Art. 248. Los mozos que suviere motivo de excepción y por convenir á sus intereses particulares no lo alegasen antes del Ayuntamiento en el acto de la clasificación ó declaración de soldados, ó habiéndolo alegado renuncian á ella antes del fallo definitivo de la Comisión mixta, serán declarados soldados de oficio, y no suviere otra causa de exclusión, contra estos fallos no podrá entablarse recurso de alzada persona alguna interesada en el reemplazo.

Art. 249. Los recursos de alzada contra los acuerdos de las Comisiones mixtas dictados en expedientes de excepción de soldados después del ingreso en Caja, á que se refiere el artículo 85 de la Ley, se presentarán ante las Comisiones mixtas y tramitarse con sujeción á las piezas correspondientes en la Ley, siendo resarcidos por las Comisiones mixtas los documentos en que han fundado sus acuerdos, siempre que no figuren en las diligencias instruidas por el Jefe militar, así como los certificados de reconocimiento facultativo verificado por Médicos Vocales de las referidas Corporaciones, como consecuencia de las excepciones alegadas.

Contra las resoluciones del Ministerio de la Guerra, dictadas en los expedientes en que exista desacuerdo entre el p-

aquei en que les fué notificada la imposición de la multa ó castigo.

El recurso se presentará al Gobernador civil ó á la Autoridad superior de la Región, según los casos, y después de informar la referida Autoridad civil ó militar, según correspondiera, lo elevará al Ministerio del ramo, para que resuelva sin ulterior recurso; pero para anular la multa, delatará oírse á la Comisión permanente del Consejo de Estado.

CAPÍTULO X

DE LAS RECLAMACIONES CONTRA LOS FALLOS DE LAS COMISIONES MIXTAS

Art. 244. Los mozos que entablen recurso ante el Ministerio de la Gobernación, mientras no se resuelva, continuarán con la clasificación hecha por la Comisión mixta.

Las resoluciones del Ministerio de la Gobernación en los recursos entablados contra los fallos de las Comisiones mixtas, surtirán desde luego todos sus efectos, modificándose la clasificación del mozo, así como su situación militar, si á ello hubiere lugar, aun cuando haya ingresado en filas.

Contra los fallos dictados por el Ministerio de la Gobernación, no procede entablar recurso contencioso-administrativo, quedando, por consiguiente, sin curso las instancias que se presenten solicitando la reforma de la Real orden resolutoria.

Art. 245. Las Comisiones mixtas admitirán los recursos de alzada que se les presenten dentro del plazo y en la forma que previenen los artículos 145 y 146 de la Ley; instruirán el expediente en el plazo más breve posible, con sujeción á lo determinado en el 148 de la misma, y una vez ultimado, lo remitirán al Ministerio de la Gobernación con todos los documentos y antecedentes que en dicho artículo se detallan, uniendo además el expediente original del mozo, incoado por el Ayuntamiento. La Comisión mixta acompañará índice de cuantos documentos se remitan, que será firmado por el Presidente de la Diputación provincial y Secretario de la Comisión mixta.

Art. 246. La instrucción y tramitación de estos expedientes se verificará precisamente dentro del plazo de un mes,

pedientes no sea debida á cualquiera de las causas citadas.

Art. 254. Cuando la dilación en la resolución de los expedientes no sea debida á cualquiera de las causas citadas, el Jefe militar podrá declarar soldados á los mozos que no hubieren servido de base de cupo, éstos se incorporarán al reemplazo á que pertenezcan, sea cual fuere la fecha de su clasificación, modificándose el cupo de filas del pueblo de su alistamiento en relación con el número definitivo de mozos declarados soldados.

Art. 255. Los mozos que hagan uso de la autorización que les concede el artículo 141 de la Ley, de ser reconocidos ante la Comisión mixta del punto de su residencia ó ante los Consulados, deberán poseer en conocimiento de los Ayuntamientos de su residencia y alistamiento.

La Comisión mixta de la residencia del mozo le reconocerá con las mismas formalidades que á los demás del reemplazo, el día que se verifiquen los mozos alistados, remitiendo á la de su alistamiento los documentos que se previenen en el artículo antes citado, con tiempo suficiente para que pueda ser clasificado dentro del plazo legal, ó comunicando, en su caso, en las mismas condiciones, la no presentación del mozo.

Las Comisiones mixtas á quienes sea definitiva correspondiente resolver, si al revisar los expedientes de los Ayuntamientos en que dichos mozos han sido alistados, no hubieren recibido los documentos justificativos, dejarán pendientes los fallos hasta tenerlos en su poder. Si los mozos no se presentaron ante la Comisión de su residencia, serán declarados prófugos. La clasificación del mozo se la comunicará por conducto del Alcalde del pueblo de su alistamiento, en la forma que previene el artículo 251 de este Reglamento.

Los expedientes de los mozos residentes en el extranjero y desconocidos ante los Consulados más próximos á la población de su residencia, previas las formalidades prevenidas en este Reglamento, que por los Ayuntamientos de su alistamiento hayan sido clasificados como excluidos ó exceptuados, se someterán á revisión ante la Comisión mixta, sin que sea necesaria la presentación de los interesados para su clasificación definitiva, en vista de los certificados expedidos por los respectivos Consulados.

Todos estos mozos tendrán la obligación de hacerse en-

El Gobernador, inmediatamente, dará traslado al Ministerio de la Gobernación de las anteriores relaciones, con expresión de los mozos cuyos expedientes hayan quedado pendientes de fallo.

Las Comisiones mixtas comunicarán al Gobernador de la provincia, para que éste lo haga á dicho Ministerio, el fallo de resolución que recagase en los expedientes que quedaron pendientes de fallo.

Asimismo procurarán que los mozos que quedaron sin clasificar, no sean antes del 1.º de Septiembre, para que hagan firmes, por no haberse interpuesto recurso de alzada.

El Jefe militar podrá declarar soldados á los mozos que no hubieren servido de base de cupo, éstos se incorporarán al reemplazo á que pertenezcan, sea cual fuere la fecha de su clasificación, modificándose el cupo de filas del pueblo de su alistamiento en relación con el número definitivo de mozos declarados soldados.

Art. 254. Cuando la dilación en la resolución de los expedientes no sea debida á cualquiera de las causas citadas, el Jefe militar podrá declarar soldados á los mozos que no hubieren servido de base de cupo, éstos se incorporarán al reemplazo á que pertenezcan, sea cual fuere la fecha de su clasificación, modificándose el cupo de filas del pueblo de su alistamiento en relación con el número definitivo de mozos declarados soldados.

Art. 255. Los mozos que hagan uso de la autorización que les concede el artículo 141 de la Ley, de ser reconocidos ante la Comisión mixta del punto de su residencia ó ante los Consulados, deberán poseer en conocimiento de los Ayuntamientos de su residencia y alistamiento.

La Comisión mixta de la residencia del mozo le reconocerá con las mismas formalidades que á los demás del reemplazo, el día que se verifiquen los mozos alistados, remitiendo á la de su alistamiento los documentos que se previenen en el artículo antes citado, con tiempo suficiente para que pueda ser clasificado dentro del plazo legal, ó comunicando, en su caso, en las mismas condiciones, la no presentación del mozo.

Las Comisiones mixtas á quienes sea definitiva correspondiente resolver, si al revisar los expedientes de los Ayuntamientos en que dichos mozos han sido alistados, no hubieren recibido los documentos justificativos, dejarán pendientes los fallos hasta tenerlos en su poder. Si los mozos no se presentaron ante la Comisión de su residencia, serán declarados prófugos. La clasificación del mozo se la comunicará por conducto del Alcalde del pueblo de su alistamiento, en la forma que previene el artículo 251 de este Reglamento.

Los expedientes de los mozos residentes en el extranjero y desconocidos ante los Consulados más próximos á la población de su residencia, previas las formalidades prevenidas en este Reglamento, que por los Ayuntamientos de su alistamiento hayan sido clasificados como excluidos ó exceptuados, se someterán á revisión ante la Comisión mixta, sin que sea necesaria la presentación de los interesados para su clasificación definitiva, en vista de los certificados expedidos por los respectivos Consulados.

Todos estos mozos tendrán la obligación de hacerse en-